



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 11 de febrero de 2025

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N°007-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEAA/PAD de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 105-2023-PAD) seguido contra el servidor **CARLOS YURI RIOJAS HERNANDEZ**, y;

CONSIDERANDO:

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe

Que, de la lectura del párrafo anterior, se desprende que la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y, para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo anterior, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, de conformidad al sub numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el numeral 6° de la Directiva de la Ley del Servicio Civil, señala, entre otros, el supuesto de que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y el Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, indica "(...) Los actos de la Administración Pública, que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...);

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece: "(...) La resolución del órgano sancionador, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación (...);

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante Oficio N°307-2023-DRSA/OCI de fecha 13 de noviembre de 2023 se notifica a la Dirección Regional de Salud, el Informe de Visita de Control N° 036-2023-OCI/4783-SVC "Ejecución Contractual del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 008-2023-DIRESA/CS-2: Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Infraestructura del Puesto de Salud Salazar, distrito de Santa Catalina, provincia de Luya, departamento de Amazonas" por el periodo de evaluación del 26 de octubre al 7 de noviembre de 2023, mismo que concluye con cinco situaciones adversas:

- 1 - CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO N° 013-2023-DRSA/OEA-OABAST, NO SE AJUSTA A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR EL ÁREA USUARIA EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA (TDR), SITUACIÓN QUE PODRÍA PONER EN RIESGO LA ADECUADA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- 2 - LA ENTIDAD NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, AL NO DESIGNAR EL INSPECTOR DEL SERVICIO DURANTE SU EJECUCIÓN; EVIDENCIADO LA FALTA DE CONTROL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO; SITUACIÓN QUE PONDRÍA EN RIESGO LA CALIDAD DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS.
- 3 - ENTIDAD NO CAUTELO LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO A CARGO DEL CONTRATISTA, PARA EL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, TRANSGREDIENDO LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES Y PONIENDO EN RIESGO LA APLICACIÓN DE PENALIDADES.
- 4 - EMPRESA CONTRATISTA VIENE EJECUTANDO LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN EL PUESTO DE SALUD SALAZAR, SIN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, SITUACIÓN QUE GENERA EL RIESGO QUE NO SE CUMPLA CON EL OBJETIVO CONTRACTUAL.
- 5 - EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PUESTO DE SALUD SALAZAR SE VIENE EJECUTANDO SIN LA PRESENCIA DEL PERSONAL CLAVE OFERTADO POR EL CONTRATISTA, GENERANDO EL RIESGO QUE NO SE CUMPLA CON LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL SERVICIO.

Con Memorando N° 01859-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 05 de diciembre de 2023, la Oficina Ejecutiva de Administración, deriva el Informe de Visita de Control N° 036-2023-OCI/4783-SVC a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.

A través del Proveído de fecha 05 de diciembre de 2023, la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos remite los actuados a Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, para investigación.

Durante la investigación, con Oficios N° 000167 y 000168-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 17 de setiembre de 2024, Secretaría Técnica solicita informe técnico de lo actuado, las medidas y acciones adoptadas preventivas o correctivas respecto a la situación adversa plasmada en el informe de visita de control.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Así pues, con Oficio N° 000173-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 25 de setiembre de 2024 se reitera la solicitud de informe técnico respecto a las acciones y medidas adoptadas sobre lo advertido en el Informe de Visita de Control.

Mediante Informe N° 000533-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DEPGS-DGIEM, de fecha 26 de setiembre de 2024, el Director de gestión, inversión, infraestructura, equipamiento y mantenimiento alcanza documento que contiene el descargo relacionado al informe de visita de control N° 036-2023-OCI/4783-SVC; mismo que consiste en Informe Técnico N°000130-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DEPGS, de fecha 24 de setiembre del 2024, suscrito por el Coordinador Regional de Infraestructura Paulo César Vallejos Barrera, que concluye:

(...)

Conclusiones y recomendaciones Visto el documento de la referencia, donde la oficina de Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador solicita un informe indicando las acciones tomadas de acuerdo al INFORME DE VISITA DE CONTROL N°036-2023-OCI/4783-SVC de fecha 05 de diciembre del 2023, en ese sentido se informa que de las cinco (05) situaciones adversas comprendidas en dicho informe, con INFORME N°037-2023-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEPGS/- DGIEM-PCVB se remitió de manera oportuna el descargo correspondiente a las situaciones adversas 3, 4 y 5, por se de competencia de la presente oficina, deslindando de esta manera responsabilidad por el descargo de las situaciones adversas 1 y 2.

Adjuntando el Informe N°037-2023-G.R.AMAZONAS-DEPGS-DGIEM-PCVB, de fecha 12 de diciembre de 2023, suscrito por el ingeniero Paulo César Vallejos Barrera

(...)

DESCARGO SITUACIÓN ADVERSA N°03:

Al respecto, en dicha situación adversa en la que concluye que se estaría transgrediendo estipulaciones contractuales y poniendo en riesgo la aplicación de penalidades se informa que el contratista presentó su plan de Trabajo con CARTA N°009-2023-FABRAL INGENIERIA Y CONSTRUCCION/SRL de fecha 02 de noviembre del 2023, fuera de su plazo de ejecución, y que según CONTRATO N°013-2023DRSA/OEA-O.ABAST, CLAUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO indica que "El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, los términos de referencia así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes", y que en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N°004-2023-DIRESA/CS. 8.PLAN DE TRABAJO, segundo párrafo indica:

"El plan de trabajo del establecimiento se presentará después de la firma de contrato o al inicio de la ejecución del servicio a la Coordinación Regional de Infraestructura de la Dirección Regional de Salud Amazonas."

Al presentar el contratista con fecha extemporánea su plan de trabajo, corresponde la aplicación de Otras penalidades según CLÁUSULA UNDÉCIMA: PENALIDADES, del CONTRATO N°006- 2023-DRSA/OEAO.ABAST, que se detalla a continuación:

N°	INFRACCIÓN	GRAVEDAD
(...)	(...)	(...)
05	Que la empresa no cumpla con presentar su plan de trabajo	Leve
(...)	(...)	(...)

Finalmente, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 161. Penalidades. Artículo 161.4 "Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."; en ese sentido se informa que la normativa permite el





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

cobro de penalidades en el pago final y que a la fecha de emitir el presente informe no existe pago al contratista encargado del servicio, dicha penalidad se descontará por el pago de la ejecución del servicio de mantenimiento del Centro de Salud Salazar, el cual se notificará y se hizo efectivo en el informe final del Inspector responsable de dicho servicio.

DESCARGO SITUACIÓN ADVERSA N°04:

De acuerdo a la conclusión de la presente situación adversa: "Como se evidencia en los párrafos precedentes, existen observaciones que se identificaron en la ejecución del servicio de mantenimiento, también se pudo determinar que la falta de designación de un Inspector para dicho servicio y la falta de aplicación de penalidades al contratista, por no cumplir con el objeto contractual; de acuerdo a la visita técnica, se advierte que los trabajos que viene realizando la empresa contratista en dicho servicio no se está ejecutando de acuerdo a lo requerido por el área usuaria de la entidad (...)" se informa que el área de Abastecimiento de la DIRESA AMAZONAS no entregó el expediente de "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE SALUD SALAZAR, DISTRITO DE SANTA CATALINA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS", por lo cual el contratista ejecutó las partidas y sus respectivos metros requeridos en las Bases Integradas perteneciente a la AS N°008-2023-DIRESA/CS en coordinación con el área usuaria, en ese sentido el Inspector designado fuera del plazo de ejecución con RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL N°1470-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA constato la ejecución del metrado.

DESCARGO SITUACIÓN ADVERSA N°05:

De acuerdo a lo descrito en la presente situación adversa, indica que el personal propuesto por la empresa ~~FABRAL INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L~~ mediante declaración jurada de compromiso, para la ejecución del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura del Centro de Salud Salazar, es el Ing. Fernando José Flores Celis el cual no se encontró presente según acta de visita de control N° 050-2023-DIRESA/OCI de fecha 31 de octubre del 2023, por lo cual el profesional que realizó el INFORME DE VISITA DE CONTROL N°036-2023-OCI/4783-SVC indica que la empresa contratista no estaría cumpliendo con ejecutar el servicio con el personal propuesto con el que ganó la buena Pro, por lo que menciona que se estaría transgrediendo lo estipulado en el artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica: (...)

Culminando indicando lo siguiente. "Por lo descrito en el párrafo precedente, se puede evidenciar que el contratista al no contar con el personal propuesto en la ejecución del servicio, estaría vulnerando unos de los requisitos para solicitar el pago que es la presentación del "informe de actividades realizadas por el profesional clave debidamente firmado y con su cronograma de asistencia", así como también estaría cometiendo una infracción causal de penalidad según el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en los TDR por el área usuaria, penalidad que tendría que imponer el inspector de obra".

Al respecto se indica que, si bien es cierto sólo se pudo verificar la ausencia del profesional clave sólo un día, según acta de visita de control n 050-2023-DIRESA/OCI de fecha 31 de octubre del 2023, esto no significa que no haya estado presente el resto del plazo de ejecución del servicio, en ese sentido y que habiendo revisado el apartado de OTRAS PENALIDADES del CONTRATO N-013-2023-DRSA/OEAO.ABAST. Bases Integradas AS N°008-2023-DIRESA/CS y Términos de Referencia para la contratación del servicio de "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE SALUD SALAZAR, DISTRITO DE SANTA CATALINA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS": no se encuentra contemplado el cobro de penalidades por ausencia del personal clave ni de ausencia en la presentación de otros documentos, salvo el plan de trabajo.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Por otro lado, se informa que el objeto de la contratación del "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE SALUD SALAZAR, DISTRITO DE SANTA CATALINA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS es un SERVICIO y no una OBRA, esto se puede apreciar en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado "SEACE", en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N°008-2023-DIRESA/CS-2 y en los Términos de Referencia: (...)

Como es bien sabido el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplica para la contratación de bienes, servicios y obras; en ese contexto en la situación adversa N°05 del INFORME DE VISITA DE CONTROL N°036-2023OC1/4783-SVC toman como criterio el "Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado" el cual corresponde aplicar solo cuando es el caso de OBRAS ya que dicho artículo pertenece al CAPITULO VI OBRAS; el mismo que en la presente situación adversa indica:

190.6. En caso el contratista incumple con su obligación de ejecutar la prestación con su personal acreditado o debidamente sustituido, la Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra."

El artículo es claro, cuando el contratista incumple su obligación de ejecutar la prestación con su personal acreditado, la Entidad contratante le aplica una penalidad, pero culmina indicando que por cada día de ausencia del personal en la obra". Mencionado esto se concluye que sólo se debe aplicar cuando es una obra y que el mantenimiento del Centro de Salud de Salazar es un servicio, por lo que lo sugerido en la situación adversa n°05, de cobrar penalidad según el Artículo 190, no guarda similitud con el objeto de la contratación.

(...)

Asimismo, con Oficio N° 000806-2024-G.R.AMAZONAS/ODA de fecha 01 de octubre de 2024, se remite el Informe N° 021-2024-GR.AMAZONAS-DIRESA-OEA/OA-MAGF de fecha 01 de octubre realizado por la Especialista en Contrataciones del Estado, en el cual se concluye:

- De conforme al numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como, los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
- La sección General Disposiciones comunes del procedimiento de selección, no pueden ser modificados bajo sanción de nulidad conforme al primer párrafo del numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE-PRE.



Mediante Informe de Precalificación N° 000098-2024-G.R.AMAZONAS-DIRESA-STRDPS, de fecha 31 de octubre de 2024, Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, recomienda: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor civil **CARLOS YURI RIOJAS HERNÁNDEZ** quién se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Abastecimiento, de Diresa Amazonas, por haber transgredido los **inciso d) del Artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil**.

Mediante, Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°005-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/OEA de fecha 04 de noviembre de 2024, emitida por el Órgano Instructor se resuelve:

"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor civil **CARLOS YURI RIOJAS HERNÁNDEZ** quién se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Abastecimiento, de Diresa Amazonas, por haber transgredido los **inciso d) del Artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil**, toda vez que:

- Omitió realizar previsiones pertinentes correspondientes a la EJECUCION CONTRACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 008-2023-DIRESA/CS-2; SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PUESTO DE SALUD SALAZAR, DISTRITO DE SANTA CATALINA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, por lo que transgredió el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil".



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- Informe de Visita de Control N° 036-2023-OCI/4783-SVC "Ejecución Contractual del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 008-2023-DIRESA/CS-2: Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Infraestructura del Puesto de Salud Salazar, distrito de Santa Catalina, provincia de Luya, departamento de Amazonas"
- Oficio N°307-2023-DRSA/OCI de fecha 13 de noviembre de 2023.
- Memorando N° 01859-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 05 de diciembre de 2023.
- Informe N° 000533-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DEPGS-DGIIEM, de fecha 26 de setiembre de 2024.
- Informe Técnico N°000130-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DEPGS, de fecha 24 de setiembre del 2024.
- Informe N°037-2023-G.R.AMAZONAS-DEPGS/DGIIEM-PCVB, de fecha 12 de diciembre de 2023
- Oficio N° 000806-2024-G.R.AMAZONAS/ODA de fecha 01 de octubre de 2024.
- Informe N° 021-2024-GR.AMAZONAS-DIRESA-OEA/OA-MAGF de fecha 01 de octubre de 2024.
- Informe de Precalificación N° 000098-2024-G.R.AMAZONAS-DIRESA-STRDPS, de fecha 31 de octubre de 2024
- Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°005-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/OEA de fecha 04 de noviembre de 2024.

FALTA INCURRIDA

Se imputa al ex servidor civil **CARLOS YURI RIOJAS HERNÁNDEZ** quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Abastecimiento, de Diresa Amazonas, por haber transgredido los **inciso d) del Artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil**, toda vez que:

- Omitió realizar provisiones pertinentes correspondientes a la EJECUCION CONTRACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 008-2023-DIRESA/CS-2; SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PUESTO DE SALUD SALAZAR, DISTRITO DE SANTA CATALINA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, por lo que transgredió el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil".

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes, para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° de Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM.;

En ese contexto, la Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes, con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la LEY





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

SERVIR¹, concordante con el sub numeral 8.2° numeral 8° y el sub numeral 13.1° del numeral 13° de LA DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057², Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE.

A partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 3005, Ley del Servicio Civil";

En ese contexto, el segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, literalmente expresa:

"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública";

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes

(...) Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinarias, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)





**RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

Del Informe de Visita de Control N° 036-2023-OCI/4783-SVC "Ejecución Contractual del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 008-2023-DIRESA/CS-2: Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Infraestructura del Puesto de Salud Salazar, distrito de Santa Catalina, provincia de Luya, departamento de Amazonas" por el periodo de evaluación del 26 de octubre al 7 de noviembre de 2023, mismo que concluye con cinco situaciones adversas:

- 1 - CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO N° 013-2023- DRSA/ OEA- O.ABAST, NO SE AJUSTA A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR EL ÁREA USUARIA EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA (TDR), SITUACIÓN QUE PODRÍA PONER EN RIESGO LA ADECUADA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- 2 - LA ENTIDAD NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, AL NO DESIGNAR EL INSPECTOR DEL SERVICIO DURANTE SU EJECUCIÓN; EVIDENCIADO LA FALTA DE CONTROL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO; SITUACIÓN QUE PONDRÍA EN RIESGO LA CALIDAD DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS.
- 3 - ENTIDAD NO CAUTELÓ LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO A CARGO DEL CONTRATISTA, PARA EL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, TRANSGREDIENDO LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES Y PONIENDO EN RIESGO LA APLICACIÓN DE PENALIDADES.
- 4 - EMPRESA CONTRATISTA VIENE EJECUTANDO LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN EL PUESTO DE SALUD SALAZAR, SIN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, SITUACIÓN QUE GENERA EL RIESGO QUE NO SE CUMPLA CON EL OBJETIVO CONTRACTUAL.
- 5 - EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PUESTO DE SALUD SALAZAR SE VIENE EJECUTANDO SIN LA PRESENCIA DEL PERSONAL CLAVE OFERTADO POR EL CONTRATISTA, GENERANDO EL RIESGO QUE NO SE CUMPLA CON LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL SERVICIO.

Del precitado informe de visita de control se ha indicado respecto a las situaciones adversas, lo siguiente:

- ✓ Que del contenido de las bases integradas y lo estipulado por el área usuaria en los Términos de Referencia, se ha identificado que existen divergencias entre ellas, tales como que en el TDR del área usuaria se ha establecido que la forma de pago se efectuará al 100% en pago único en un plazo máximo de diez días hábiles, verificados y aprobados por el inspector designado por la entidad contratante (...) y que para el otorgamiento de la conformidad del servicio de mantenimiento de infraestructura, el contratista debe contar con la aprobación del informe técnico final del servicio de mantenimiento y acta de conformidad por parte del inspector y del jefe del establecimiento de salud en un plazo máximo de seis días hábiles (...); y en las bases del procedimiento de selección se ha consignado que el pago de la contraprestación se realizará en único pago; asimismo, en el Contrato N° 013-2023-DRSA/OEA-O.ABAST la forma de pago, se estableció el pago de la contraprestación en único pago, luego de la conformidad, verificación y aprobación por el inspector designado por la entidad y la opinión técnica y favorable del coordinador regional de infraestructura de la Dirección Regional de Salud Amazonas (...); coligiendo que la dependencia encargada de la redacción del contrato del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2023-DIRESA/CS-2, no habrían consignado todo lo estipulado en los Términos de Referencia suscritos por el área usuaria, evidenciándose que se estaría omitiendo algunos requisitos exigidos por el área usuaria para el pago correspondiente.
- ✓ Que, a la fecha de intervención no se ha cumplido con designar a un inspector, es decir, no existe un profesional que ejerza las funciones de inspector y por ende no participó ni viene participando de la ejecución de los trabajos del servicio de mantenimiento del establecimiento de salud de Salazar.
- ✓ Se advirtió que la empresa contratista estaría incumpliendo al no haber presentado el plan de trabajo, siendo que esta situación no ha sido advertida por la entidad, dado que no ha designado al inspector del servicio, lo que genera la inaplicación de penalidades y genera el riesgo que la Entidad pague la totalidad del servicio al contratista sin aplicar las penalidades correspondientes
- ✓ Se advierte que la falta de designación de un inspector para el servicio tiene como consecuencia la no supervisión del proceso constructivo de la ejecución del servicio y la falta de aplicación de penalidades al contratista por no cumplir con el objeto contractual, de acuerdo a la visita física, pues advierte que los trabajos que viene realizando la empresa contratista en dicho servicio no se está ejecutando de acuerdo a lo requerido por el área usuaria de la entidad.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

- ✓ Dado que al no contar con el personal propuesto en la ejecución del servicio, el contratista estaría vulnerando uno de los requisitos para solicitar el pago que es la presentación del informe de actividades realizadas por el profesional clave debidamente firmado y con su cronograma de asistencia, así como también estaría cometiendo una infracción causal de penalidad según el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en los TDR por el área usuaria, penalidad que tendría que imponer el inspector de obra.

Ahora bien, del Informe N° 021-2024-GR.AMAZONAS-DIRESA-OEA/OA-MAGF de fecha 01 de octubre realizado por la Especialista en Contrataciones del Estado, se ha establecido la aplicación del numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, indicando que el contrato está conformado por los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como, los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes, mismos que no pueden ser modificados bajo sanción de nulidad conforme al primer párrafo del numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE-PRE.

En ese sentido con Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°005-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/OEA de fecha 04 de noviembre de 2024, emitida por el Órgano Instructor se resuelve:

"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor civil CARLOS YURI RIOJAS HERNÁNDEZ *quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Abastecimiento, de Diresa Amazonas, por haber transgredido los inciso d) del Artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que:*

- Omitió realizar previsiones pertinentes correspondientes a la EJECUCION CONTRACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 008-2023-DIRESA/CS-2; SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PUESTO DE SALUD SALAZAR, DISTRITO DE SANTA CATALINA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, por lo que transgredió el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil".

NORMA VULNERADA

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. **Principio de Legalidad:** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.
6. **Principio de Probidad y Ética Pública:** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 16°.- Enumeración de Obligaciones

Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 – REGULA EL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS.

Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas.

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria.

LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL:

Artículo 85: Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

Artículo 20: Oficina de Abastecimiento.

- e) Conducir y ejecutar el desarrollo de los Procesos de Selección de acuerdo a la normativa nacional de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas.
- f) Efectuar los trámites de formalización de contratos en base al otorgamiento de la Buena Pro de los procesos de selección de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas; así como brindar asistencia técnica a las Redes de Salud y Hospitales de la Jurisdicción de la DIRESA.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

DECRETO LEGISLATIVO N°1057 - LEY QUE REGULA EL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS:

Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR CARLOS YURI RIOJAS HERNANDEZ

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Es de precisarse que el investigado presentó sus descargos, obteniendo el siguiente análisis por parte del Órgano Instructor:

- Respecto al argumento que la imputación de la falta resulta ser vaga y ambigua, que ostenta oscuridad en la tipificación, careciendo de motivación aparente, el Órgano Instructor refiere: **"Hechos y razones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario: (...) Por consiguiente, se desvirtúa su argumento expuesto en el presente"**



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

- Sobre el argumento que no se ha configurado el retardo u omisión que se pretende atribuir, pues no se ha podido demostrar el actuar negligente de la función establecida en el literal f) del artículo 20 del ROF, el **Órgano Instructor** refiere: "(...) el ex servidor civil **CARLOS YURI RIOJAS HERNANDEZ**, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de esta entidad omitió conducir y ejecutar el desarrollo de los procesos de selección de acuerdo a la normativa nacional, no efectuó los trámites de formalización de contratos en base al otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección, ni brindó la asistencia técnica (...)"
- Del argumento que el Informe N° 021-2024-GR.AMAZONAS-DIRESA-OEA/OA-MAGF de fecha 01 de octubre de 2024 obedece a un informe basado en apreciaciones, el **Órgano Instructor** refiere: "Por consiguiente, se desvirtúa su argumento expuesto en el presente"

En tal sentido, el **Órgano Instructor** en el Informe del **Órgano Instructor** N°007-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEAA/PAD de fecha 18 de diciembre de 2024 recomienda: "**IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 01 A 30 DÍAS CALENDARIOS a CARLOS YURI RIOJAS HERNANDEZ en su condición de ex servidor civil de la oficina de abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber trasgredido el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que:**

- Omitió realizar previsiones pertinentes correspondientes a la EJECUCION CONTRACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 008-2023-DIRESA/CS-2; SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PUESTO DE SALUD SALAZAR, DISTRITO DE SANTA CATALINA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, por lo que transgredió el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"

DEL INFORME ORAL PRESENTADO POR EL SERVIDOR CARLOS YURI RIOJAS HERNANDEZ

En el Informe Oral desarrollado el día 08 de enero de 2025, el ex servidor ha expuesto lo siguiente:

En primer lugar, es preciso cuestionar la motivación del Informe del **Órgano Instructor**, pues, respecto a mis argumentos contenidos en los numerales 5.1 y 5.2 de mis descargos, este se ha limitado a consignar "que este hecho no se observa", transcribiendo lo que dice el oficio N° 307-2023-DRSA/OCI, para posteriormente concluir "Por consiguiente se desvirtúa su argumento expuesto en el presente", es decir, no ha indicado fehacientemente que se haya motivado debidamente la resolución cuestionada, más aún, pese a que indica que mis argumentos quedan desvirtuados, ello no ha sucedido, pues no ha justificado con sustento suficiente que la resolución contengan las razones expresas que motiven la imputación en mi contra, respecto a los argumentos de los numerales 5.3 y 5.4, se limita a referir que tengo responsabilidad por haber sido jefe de la Oficina de Abastecimiento, pues en las situaciones adversas se sugiere que el jefe de abastecimiento no cumplió con sus funciones, lo que afectó la correcta ejecución del servicio de mantenimiento del C.S. Salazar; cabe precisar que, bien se ha precisado, de los documentos anexos se puede advertir que, luego del otorgamiento de la Buena Pro, el día 18 de setiembre de 2023, el postor ganador presenta la documentación requerida el 27 de setiembre de 2023, es decir, 7 días posterior al otorgamiento de la Buena Pro, para luego gestionar dentro del tercer día (03 de octubre de 2023) suscribir el Contrato N° 013-2023-DRSA/OEA-O.ABAST de fecha 03 de octubre de 2023, es decir, no se configura el retardo u omisión que se pretende atribuir al suscrito, pues, no se ha podido demostrar el actuar negligente de la función establecida en el literal f) del artículo 20 del ROF, ya que además se está citando como responsabilidad del recurrente la designación del Inspector; pero ello, tal y como se ha precisado en el Informe de Visita de Control N° 036-2023-OCI/4783-SVC en el punto 20 del Capítulo III de la Sección Específica establecieron que como medidas de control durante la ejecución contractual, la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas designará un Inspector que velará por el cumplimiento de una buena práctica de los procesos constructivos, estableciéndose que este es el responsable de la supervisión del servicio a ejecutarse; de forma conjunta, se indica que, en el presente caso no se cuenta con un informe técnico en el cual se concluya que en efecto, las acciones a las cuales se hacen referencia sean de responsabilidad del recurrente, por lo que, una vez más demuestro con los mismos medios probatorios actuados en este caso, que no se ha establecido la responsabilidad de mi persona, pues si bien hay un informe por parte de la especialista en contrataciones donde refiere que corresponde al jefe de abastecimiento comunicar la suscripción del contrato para la designación del inspector, este no se ampara en norma legal que así lo establezca, demostrando con ello mi inocencia en cuanto a estos argumentos, del mismo modo, respecto al argumento del numeral 5.5 no se ha





**RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

realizado un análisis que le permita concluir que mi argumento no es válido, peor aún para desvirtuarlo, pues para que eso suceda tiene que haber prueba o argumento suficiente que demuestre que el recurrente ha cometido la falta y que el argumento que se expone carece de veracidad, hecho que no ha sucedido. Por último, el órgano instructor no se ha pronunciado respecto al punto en que expongo defectos en la notificación, mismo que oralizo a continuación: Así pues, era deber del órgano instructor realizar la notificación, pero, sin motivación aparente ha delegado dicha facultad a personal de la Oficina Ejecutiva de Administración, viciando el procedimiento, ello debido a que, conforme lo establece el literal f) del Artículo 15° de la Ley N° 27806, por lo que, la precitada servidora para remitir dicha documentación ha tenido y tiene acceso al expediente en su integridad, con lo cual se ha vulnerado la debida reserva del procedimiento, pues el mismo se encuentra en investigación, hasta que este culmine. Asimismo, el artículo 20° de la misma norma legal, ha regulado que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación, es decir, el Órgano Instructor debió agotar la notificación personal para luego recurrir a una notificación a través de los medios electrónicos, como el Aplicativo WhatsApp, por lo que la notificación es nula de pleno derecho, debiendo rehacerse la misma a fin de salvaguardar el debido procedimiento. En consecuencia, la investigación llevada en mi contra carece de total sustento, asimismo, existe confluencia de errores que afectan el debido procedimiento, más aún cuando es evidente el error en la tipificación, pues los cargos atribuidos no resultan aplicables al suscrito, pues se imputa al suscrito que en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento incurrió en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, es decir, negligencia en el desempeño de las funciones; precisando que el suscrito, CARLOS YURI RIOJAS HERNÁNDEZ, servidor civil de la Oficina de Abastecimiento, de DIRESA AMAZONAS, transgrede este inciso, toda vez que Omitió efectuar los trámites de formalización de contratos en base al otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, ni brindó la asistencia técnica correspondiente a la EJECUCIÓN CONTRACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°008-2023-DIRESA/CS-2; SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PUESTO DE SALUD SALAZAR, DISTRITO DE SANTA CATALINA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, por lo que transgredió el literal d) del artículo 85 Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que el Jefe de Abastecimiento, vulnero lo indica el reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Salud artículo 20, inciso f), debe colaborar con las demás áreas para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las Bases Integradas, como la designación del Inspector. El numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento establece que el contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y otros documentos que establezcan obligaciones para las partes. La falta de comunicación y la omisión en la designación del Inspector podrían generar un incumplimiento de las Bases Integradas y afectar la correcta ejecución del contrato. Sin embargo, en la imputación de la falta, no se evidencia claridad, prolijidad en cuanto a los cargos y faltas atribuidas, pues en un primer momento refieren la omisión de efectuar los trámites de formalización de contratos en base al otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, ni brindó la asistencia técnica correspondiente a la ejecución contractual del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 008-2023-DIRESA/CS-2; SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PUESTO DE SALUD SALAZAR, DISTRITO DE SANTA CATALINA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, y, en el mismo párrafo se atribuye la trasgresión del artículo 20 literal f del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Amazonas, consistente en el deber de asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las Bases Integradas, como la designación del Inspector; indicando además que la falta de comunicación y la omisión de la designación del Inspector podrían generar un incumplimiento de las Bases Integradas y afectar la correcta ejecución del contrato, hecho que trasgrede flagrantemente el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pues dentro del deber de motivación de la autoridad administrativa, en este caso Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra que el acto administrativo debe establecer fehacientemente los hechos y razones que lo motivan y justifican su decisión En este caso se atribuye que el suscrito no tuvo la debida diligencia, en su actuar, pues presuntamente habría omitido efectuar los trámites de formalización de contratos en base al otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, ni brindó la asistencia técnica correspondiente a la ejecución contractual del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 008-2023-DIRESA/CS-2; SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PUESTO DE SALUD SALAZAR, DISTRITO DE SANTA CATALINA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, sin embargo, de los documentos anexos se puede advertir que, luego del otorgamiento de la Buena Pro, el día 18 de setiembre de 2023, el postor ganador presenta la documentación





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

requerida el 27 de setiembre de 2023, es decir, 7 días posterior al otorgamiento de la Buena Pro, para luego gestionar dentro del tercer día (03 de octubre de 2023) suscribir el Contrato N° 013-2023-DRSA/OEA-O.ABAST de fecha 03 de octubre de 2023, es decir, no se configura el retardo u omisión que se pretende atribuir al suscrito, pues, no se ha podido demostrar el actuar negligente de la función establecida en el literal f) del artículo 20 del ROF, ya que además se está citando como responsabilidad del recurrente la designación del Inspector; pero ello, tal y como se ha precisado en el Informe de Visita de Control N° 036-2023-OCI/4783-SVC en el punto 20 del Capítulo III de la Sección Específica establecieron que como medidas de control durante la ejecución contractual, la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas designará un Inspector que velará por el cumplimiento de una buena práctica de los procesos constructivos, estableciéndose que este es el responsable de la supervisión del servicio a ejecutarse. En ese sentido, de los precitados argumentos se colige que la designación del Inspector no puede atribuirse al suscrito, más aún cuando no se ha demostrado fehacientemente el descuido u omisión atribuida, además de ello, en el informe de Visita de Control se ha hecho referencia que ante el requerimiento de información, la Oficina Ejecutiva de Administración ha indicado "(...) no terminaba aún el servicio por lo que no se designa Inspector", con lo cual resulta más que evidente la inocencia del suscrito frente a los cargos atribuidos.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS DESCARGOS Y AL INFORME ORAL DEL EX SERVIDOR CARLOS YURI RIOJAS HERNANDEZ

DE LOS DESCARGOS

De los descargos, es preciso extraer los argumentos de defensa puntuales, sobre los cuales se realizará el análisis:

- La imputación de la falta, resulta ser vaga y ambigua, que ostenta oscuridad en la tipificación, pues atribuye en un primer momento la omisión de efectuar los trámites de formalización de contratos en base al otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, ni brindar la asistencia técnica correspondiente a la ejecución contractual del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 08-2023-DIRESA/CS-2 (...), y, en el mismo párrafo se atribuye la trasgresión del artículo 20 literal f del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Amazonas, consistente en el deber de asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases como la designación del inspector, careciendo de motivación la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.



Sobre este argumento, es preciso hacer referencia al debido procedimiento, que se encuentra intrínsecamente ligado al deber de motivación de las decisiones administrativas; precisándose que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función Jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los **procedimientos administrativos sancionatorios**. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)" (**énfasis agregado**)

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que (...) *el derecho reconocido en la referida disposición (...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)*

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivos de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444.

Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente:

"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Oficina debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de los Órganos del Proceso Administrativo Disciplinario, radica en la existencia de congruencia entre la acción u omisión desplegada por el servidor investigado y la tipificación final, que genere la consecuencia lógica de acción (falta) y la consecuencia (sanción); por lo que, se debe entender que los órganos que dirigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario al advertir la comisión de falta administrativa, esta imputación deberá estar acompañada de los fundamentos sólidos que permitan colegir la consecuencia lógica, ya sea el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o la imposición





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

de la sanción a la conclusión del procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido que transgreda tales derechos carecería de validez.

La Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 005-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/OEA de fecha 04 de noviembre de 2024, se ha resuelto:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor civil **CARLOS YURI RIOJAS HERNÁNDEZ** quién se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Abastecimiento, de Diresa Amazonas, por haber transgredido los inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que:

- Omitió realizar previsiones pertinentes correspondientes a la EJECUCION CONTRACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 008-2023-DIRESA/CS-2; SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PUESTO DE SALUD SALAZAR, DISTRITO DE SANTA CATALINA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, por lo que transgredió el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Asimismo, en el rubro denominado "II. PRESUNTA (S) FALTA (S) QUE SE LE IMPUTA" se ha consignado:

(...)

La falta que se les imputa al **INVESTIGADO**, se encuentra en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, inciso d) negligencia en el desempeño de las funciones. El Sr. **CARLOS YURI RIOJAS HERNÁNDEZ**, servidor civil de la Oficina de Abastecimiento, de DIRESA AMAZONAS, transgrede este inciso, toda vez que Omitió efectuar los trámites de formalización de contratos en base al otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección, ni brindó la asistencia técnica correspondiente a la EJECUCIÓN CONTRACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°008-2023-DIRESA/CS-2; SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PUESTO DE SALUD SALAZAR, DISTRITO DE SANTA CATALINA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, por lo que transgredió el literal d) del artículo 85 Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que el Jefe de Abastecimiento, vulnero lo indica el reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Salud artículo 20, inciso f), debe colaborar con las demás áreas para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las Bases Integradas, como la designación del Inspector. El numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento establece que el contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y otros documentos que establezcan obligaciones para las partes. La falta de comunicación y la omisión en la designación del Inspector podrían generar un incumplimiento de las Bases Integradas y afectar la correcta ejecución del contrato.



Habiendo hecho referencia a los fundamentos que configuran la falta disciplinaria que habría cometido el ex servidor Carlos Yuri Riojas Hernandez y la imputación realizada en su contra, se ha consignado que, la trasgresión al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 se debe a que el imputado fue negligente en el desempeño de la función contenida en el literal f) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud, es decir, Efectuar los trámites de formalización de contratos en base al otorgamiento de la Buena Pro de los procesos de selección de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas; así como brindar asistencia técnica a las Redes de Salud y Hospitales de la Jurisdicción de la DIRESA; toda vez que **debió colaborar con las demás áreas para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las Bases Integradas, como la designación del Inspector.** El numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento establece que el contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y otros documentos que establezcan obligaciones para las partes. La falta de comunicación y la omisión en la designación del Inspector podrían generar un incumplimiento de las Bases Integradas y afectar la correcta ejecución del contrato, sin embargo, de las Bases Integradas del procedimiento de selección, en el Capítulo III de la Sección Especifica, numeral 20 establecieron como medidas de control durante la ejecución contractual "**La Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas, designará un inspector que velará por el cumplimiento de una buena práctica de los procesos constructivos, reglamentos y correcta aplicación de las normas establecidas. Las visitas que dicho profesional realice a los establecimientos de salud a fin de inspeccionar los trabajos serán inopinadas.**", es decir, la falta de designación del Inspector, actuación a la que se hace referencia como la que configura la falta imputada, obedece a una función



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

establecida a un servidor distinto al imputado; ello no enerva que, conforme se ha advertido en el Informe de Visita de Control de la Contraloría, se tiene una situación adversa derivada de la incongruencia que existe entre el TDR remitido por el área usuaria, las Bases Integradas del Proceso de Selección y el Contrato N° 013-2023-DRSA/OEA-O.ABAST celebrado entre la Entidad y la empresa contratista, siendo esta última inconsistencia la actuación que podría trasgredir la función contenida en el literal f) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

En consecuencia, este Órgano Sancionador considera que la actuación desplegada por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento corresponde a una distinta de la imputada por el Órgano Instructor, evidenciándose que en efecto la motivación de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 005-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/OEA de fecha 04 de noviembre de 2024, no guarda congruencia entre la imputación y la fundamentación de esta, con la conducta presuntamente desplegada por el imputado, por lo cual debe sustraerse de continuar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ex Servidor Carlos Yuri Riojas Hernandez.

- Respecto al argumento que no se ha configurado o demostrado su actuar negligente respecto a la función contenida en el literal f) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Amazonas, carece de objeto emitir pronunciamiento al haber determinado este Órgano Sancionador la existencia de causal suficiente para no continuar con el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

DE SU INFORME ORAL

Dado que, los argumentos expuestos en el informe oral del ex servidor Carlos Yuri Riojas Hernandez se orientan a reiterar los expuestos en sus descargos, por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento en base a los fundamentos indicados precedentemente.

POSICIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR FRENTE AL INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Ahora bien, concluida la Fase instructora del Procedimiento Administrativo Disciplinario corresponde al Órgano Sancionador asumir la segunda fase del procedimiento, Fase Sancionadora, desde la recepción del Informe del Órgano Instructor hasta la imposición de la sanción, o que determine la declaración de no haber lugar, disponiendo el archivo del procedimiento.

En el presente caso, durante el pronunciamiento de los medios de defensa expuestos por el imputado, se ha podido determinar que no hay correlación entre la actuación desplegada por el ex servidor Carlos Yuri Riojas Hernandez (precisada por el Órgano Instructor) y el nexos causal de trasgresión a la falta tipificada en el literal f) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud, esto es, Efectuar los trámites de formalización de contratos en base al otorgamiento de la Buena Pro de los procesos de selección de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas; así como brindar asistencia técnica a las Redes de Salud y Hospitales de la Jurisdicción de la DIRESA, pues se estableció la falta de designación del inspector como actuación que afecta la formalización del contrato en base al otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de selección.

Así pues, es preciso indicar que si bien el Órgano Instructor concluye su intervención con la emisión del informe del órgano instructor mediante el cual recomienda la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse, de ser el caso; esta conclusión no resulta vinculante para el Órgano Sancionador, pues la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución, apartándose en este último caso del Informe del Órgano Instructor y sus conclusiones. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia³, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General⁴

³ De acuerdo con el numeral 9.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

⁴ Artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

En la parte final del artículo 114 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha establecido: "(...) El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan".

En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha precisado en los puntos 3.2 y 3.3 de las conclusiones de su Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR-GPGSC, lo siguiente:

- 3.2. Las conclusiones vertidas en el informe del órgano instructor sobre la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, quien se encuentra a cargo del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado.
- 3.3. El órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que, si bien en el Informe de Órgano Instructor N° 007-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA/PAD de fecha 18 de diciembre de 2024 se ha recomendado **IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 01 A 30 DÍAS CALENDARIOS** a **CARLOS YURI RIOJAS HERNANDEZ** en su condición de ex servidor civil de la oficina de abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber trasgredido el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; sin embargo, como se ha podido apreciar en el desarrollo de la posición de este Órgano Sancionador respecto a los descargos del imputado, se ha determinado la falta de correlación entre la actuación realizada por el investigado (designación del inspector) y la negligencia en el desempeño de la función establecida en el literal f) del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Amazonas, esto es, el efectuar los trámites de formalización de contratos en base al otorgamiento de la Buena Pro de los procesos de selección de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas; así como brindar asistencia técnica a las Redes de Salud y Hospitales de la Jurisdicción de la DIRESA, por lo tanto, en virtud a la facultad establecida en la parte final del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador considera que existen razones suficientes para apartarse de la recomendación del Órgano Instructor y por ende **NO CONTINUAR** con el procedimiento en contra del ex servidor civil **CARLOS YURI RIOJAS HERNANDEZ** y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del mismo.

AMAZONAS

DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: "La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";

Para el presente caso, no corresponde realizar juicio de responsabilidad al haberse establecido condiciones determinantes para no continuar con el presente procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ex servidor Carlos Yuri Riojas Hernandez, por los fundamentos expuestos precedentemente.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

El artículo 117° del RLCS, en concordancia con el inciso 18.1° del artículo 18° de la **DIRECTIVA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**, establecen que, el servidor civil, podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, a través de los siguientes medios impugnatorios:

Recurso de Reconsideración: Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo);

Recurso de Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).

PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO:

El numeral 1° del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción, señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".

En concordancia con lo anterior, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, establecen que: "(...) 95.1. **El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.** 95.2° **La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.** 95.3° **El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo (...)**", el resaltado es nuestro;

Asimismo, el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. **La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.**" (énfasis agregado)

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil para que resuelva.

En el presente caso, indistintamente del medio impugnatorio que se interponga, **será dirigido y presentado ante el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.**

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO.

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.** (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

El **Recurso de Apelación** es resuelto por el **Tribunal del Servicio Civil**, teniendo competencia sobre régimen disciplinario, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en las entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local). (Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

El citado recurso es resuelto por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (segundo párrafo del artículo 117° de la Ley del Servicio Civil).



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONTINUAR con el procedimiento en contra del ex servidor civil **CARLOS YURI RIOJAS HERNANDEZ** y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del mismo, bajo los criterios descritos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA** del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a **CARLOS YURI RIOJAS HERNANDEZ**, a Legajos, a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS
LIC. VICTOR ANDRES BECERRA ZEGARRA
JEFE

DISTRIBUCIÓN
OGDRRH/DIRESA
SECRETARÍA TÉCNICA
TELECOMUNICACIONES
SERVIDOR
LEGAJO
ARCHIVO